

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSOS/AGRAVIADOS: INTERNOS EN EL
CECJUDE DE EL FUERTE
RESOLUCIÓN:
RECOMEN
DACIÓN No.
15/2009
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE EL
FUERTE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de julio de 2009

**LIC. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

**C. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO ARMENTA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE,
SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción I, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con la queja presentada de manera colectiva por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 15 de abril de 2009 internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) del municipio de El Fuerte presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), en la cual señalaron hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos por las autoridades de dicho centro penitenciario, derivados de la carencia de alimentos

en que los mantuvieron durante tres días.

En razón de lo anterior, solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa a efecto de que se investigaran los hechos expresados y que éstos no ocurrieran nuevamente.

Asimismo expresaron que de manera adicional al problema de la falta de alimentación, también padecen de una plaga de cucarachas en el interior del penal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2009 en la que personal de este organismo hizo constar la entrevista sostenida con el Director del CECJUDE de El Fuerte y con el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicha localidad.
2. Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2009 en la que se hizo constar por personal de este organismo la queja presentada de manera colectiva por internos del CECJUDE de El Fuerte.
3. Oficio número ***** fechado el 15 de abril del presente año, dirigido al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, con acuse de recibo en la misma fecha, por el cual esta Comisión Estatal solicitó información relacionada con la falta de alimentación en que se mantuvo a los internos del CECJUDE del día 10 de abril de 2009 al día 13 de ese mismo mes y año, según lo manifestado por ellos.
4. Oficio número ***** de fecha 20 de abril de 2009 y con acuse de recibo de esa fecha, por el cual esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa información relacionada con los mecanismos de administración, operación, mantenimiento y vigilancia de los centros penitenciarios, así como del presupuesto y cantidad económica que les es destinada.
5. Oficio número ***** recibido en esta CEDH el día 28 de abril de 2009 por el cual la Secretaria de Seguridad Pública del Estado rinde el informe solicitado por esta Comisión.
6. Oficio número ***** de fecha 12 de mayo de 2009, dirigido al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, mediante el cual se le requirió la información solicitada en el diverso ***** fechado el 15 de abril del presente año.
7. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2009 en la que personal de este organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la secretaria de la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, durante la cual confirmó a esta CEDH la correcta y completa recepción vía fax del oficio a que se hace referencia en el párrafo que antecede.
8. Oficio número ***** recibido en esta CEDH vía fax el día 19 de mayo de 2009, por el cual el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, proporcionó a esta

Comisión la información requerida.

9. Acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2009 en la que personal de este organismo levantó constancia de la incorporación de diversas notas periodísticas al expediente en que se actúa.

10. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2009 en la que personal de esta Comisión hizo constar que el día 17 de ese mismo mes y año se constituyó en las instalaciones del CECJUDE de El Fuerte, Sinaloa, advirtiendo la infesta de cucarachas que se encuentra en el interior del penal, principalmente en los dormitorios de los internos.

11. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que el Director del CECJUDE de El Fuerte, Sinaloa, informó a personal de esta CEDH que fue advertido con anticipación por el comercio que provee los alimentos para los internos sobre la posibilidad de no suministrarlos el día 10 de abril de 2009.

Por otra parte se hizo constar que se tuvo a la vista el oficio número *****, suscrito por el Director del CECJUDE y dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal, con acuse de recibo en fecha 7 de abril de 2009, por el cual se solicitaba el abastecimiento alimentario para los internos correspondiente a la segunda semana de abril de 2009.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día viernes 10 de abril de 2009 las autoridades municipales se abstuvieron de entregar a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa, la despensa alimentaria que cada viernes se les entrega; siendo hasta el día lunes 13 de ese mes y año en que se les proporcionaron tales comestibles. Esta omisión implicó que los reclusos se mantuvieran sin la alimentación que proporcionan las autoridades gubernamentales durante tres días.

Actualmente, quien se encarga de la administración y el mantenimiento del CECJUDE de El Fuerte, así como de los que se encuentran en los municipios de Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Mocorito, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Sinaloa, Concordia, Escuinapa y El Rosario, Sinaloa, son sus respectivos ayuntamientos municipales y no la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Que además el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa, se encuentra infestado por una plaga de insectos, específicamente de las denominadas *cucarachas*.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, esta Comisión Estatal se allegó de elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en prisión cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos responsables de la

administración y mantenimiento de dicho centro penitenciario.

Derivado de las notas periodísticas publicadas en *“El Debate de Culiacán”* el día 14 de abril de 2009, donde se comunica que internos del CECJUDE de El Fuerte se amotinaron debido a que tenían tres días sin comer, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ese municipio.

En dicho lugar se entrevistaron primeramente con el Director del CECJUDE de El Fuerte, quien informó que la causa de que no se les proveyera de alimentación a los reclusos de ese penal durante tres días, se debió a un error administrativo que se atribuyó a la Tesorería de ese Ayuntamiento Municipal.

Posteriormente se entrevistaron con el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, quien manifestó que los hechos ocurridos el día 13 de abril del presente año en las instalaciones que ocupa el CECJUDE de esa localidad *“no pueden considerarse como un motín, sino más bien fue una manifestación o rebelión por parte de los internos debido a que no se les proporcionó alimento en tres días, esto debido a un error administrativo por el periodo vacacional de semana santa y que el personal de ese Centro no dispone de dinero, todo el procedimiento para la adquisición de comestibles se lleva a cabo a través de la Tesorería del Ayuntamiento.”*

Acto seguido, se entrevistaron con internos de dicha institución penitenciaria quienes manifestaron que cada día viernes se les proporciona una despensa alimentaria a cada uno de ellos, pero que el viernes 10 de abril del año que transcurre no se les entregó alimento alguno, respecto de lo cual el Director del penal les informó que tal situación se debía a problemas con el proveedor, pero que el día lunes 13 de abril siguiente se les entregarían sus alimentos sin falta, por lo que se vieron en la necesidad de subsistir con los pocos comestibles que les quedaban de la última despensa entregada, así como de alimentos proporcionados por familiares de los internos.

También expresaron que ese día 13 de abril de 2009, fecha en que las autoridades penitenciarias se habían comprometido a entregarles sus alimentos, se les informó que la carencia de comestibles se debía a la falta de dinero para adquirirlos y que el asunto *“iba para largo”*, por lo que todos los reos acordaron manifestarse en contra de tal eventualidad, subiéndose al techo del penal y quemando algunos objetos.

Señalaron que el motivo de su manifestación no fue otro que el de solicitar que se les entregaran sus alimentos y que *“si fue un error administrativo o cualquier otra situación, esto no volviera a ocurrir”*.

Por lo expuesto, solicitaron a esta Comisión Estatal que se iniciara la investigación correspondiente a efecto de dilucidar qué había pasado y pidieron que se coadyudara con el requerimiento a las autoridades competentes de que estos hechos no se repitieran de nueva cuenta.

Manifestaron además que al interior del penal se encuentra una plaga de *cucarachas* debido a que no se fumiga con frecuencia, iniciándose con ello el

expediente que hoy se resuelve.

En razón de lo anterior se giró oficio solicitando el informe de ley correspondiente al C. Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, con relación a los hechos antes expuestos, servidor público que respondió a esta CEDH lo siguiente:

“Que de acuerdo a la información proporcionada al suscrito por el C. Lic. N1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de este Municipio de El Fuerte, Sinaloa, con fecha 10 de abril del año en curso y debido a problemas de logística por parte del proveedor y haber sido día festivo por ser semana santa el proveedor no le proporcionó, como todos los viernes se hace, los alimentos para los internos no obstante haber sido solicitado oportunamente pero a pesar de ello los internos contaban con alimentos y el día lunes 13 de abril del año en curso se les proporcionó a cada interno la despensa correspondiente.

“El procedimiento a través del cual se adquiere y suministra alimentos o despensas a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, es el siguiente: El Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa, gira atenta solicitud con el número total de internos al C. Oficial Mayor, con atención al tesorero y este a su vez hace las gestiones necesarias ante el proveedor proporcionándosele a cada interno los días viernes de cada semana la despensa correspondiente.

(...)

“En la actualidad este H. Ayuntamiento tiene un adeudo con el proveedor por la cantidad de \$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)”

Asimismo se recibió la información solicitada en vía de informe de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

La titular de este organismo señaló que esa Secretaría no cuenta con mecanismos de administración y mantenimiento del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, así como tampoco de los CECJUDES de Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Mocorito, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Sinaloa, Concordia, Escuinapa y El Rosario, Sinaloa, pero sí con mecanismos de operación y vigilancia.

Además, informó que no tiene conocimiento si hay algún presupuesto destinado al Sistema Penitenciario de los aludidos centros penitenciarios por conducto de Gobierno del Estado y que esa Secretaría no cuenta con presupuesto destinado al rubro de alimentos de los internos de los CECJUDES que se encuentran en dichos municipios.

Por otra parte el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa, manifestó a personal de esta CEDH que el proveedor que se encarga del suministro de las despensas para los internos de ese penal, advirtió con una semana de anticipación *que si no se le pagaba total o parcialmente el adeudo que el H. Ayuntamiento de esa municipalidad tenía con él, no proveería de tales despensas para los reclusos el día 10 de abril de 2009.*

Expresó además que tal situación la hizo del conocimiento del Secretario del H. Ayuntamiento de esa localidad con la finalidad de que se hicieran los pagos correspondientes para que llegado el día los internos no carecieran de las referidas despensas alimentarias.

Lo expuesto con antelación sugiere la insuficiente importancia que se ha otorgado al aspecto alimentario de los reclusos por parte de las autoridades responsables, aun cuando el derecho a la alimentación es una prerrogativa fundamental resguardada por el orden jurídico nacional e internacional y ligada directamente a los derechos humanos a la salud y a la dignidad.

El derecho a la alimentación forma parte del derecho más amplio a un nivel de vida adecuado¹, al cual todas las personas tienen derecho sin excepción alguna.

El acceso a ese derecho fundamental es indispensable no solo para quienes se encuentran en libertad, sino también para aquellos quienes por una u otra razón se hallan recluidos en alguna institución penitenciaria, motivo por el cual no les debe ser restringido por su condición de internos, debido a que de lo contrario podría considerársele a tal restricción alimenticia el equivalente a una sanción doble, ya que la falta de alimentación resultaría ser una pena adicional.

La alimentación de todo ser humano debe ser garantizada por el Estado, toda vez que constituye una condición básica para su dignidad y subsistencia.

En ese contexto, se advierte que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Reformado mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006.*”

De igual forma, se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del adicionado artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual precisa que:

“I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder

¹ El derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Resolución de la Subcomisión 1999/12 del 25 de agosto de 1999, ONU, aprobada sin votación en la 32º sesión.

desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.”

En el ámbito internacional existen normas respecto de la protección al derecho a la alimentación, como la Declaración Universal de Derechos Humanos², cuyo Artículo 25.1 señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, respecto de la preservación de la salud y al bienestar, indica en su artículo XI que:

“Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴, en su numeral 20.1 establece lo siguiente:

“20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, en su artículo 11 señala que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación...

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan...”

Por su lado la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶, refiere que:

² Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

³ Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, en 1948.

⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27.

⁶ Cuestiones sustantivas planteadas en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

“4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos...

“19. Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa...”

En la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 sobre el derecho a la alimentación⁷ se reafirma que *el hambre constituye un ultraje y una violación de la dignidad humana*, motivo por el cual la conducta omisiva de servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se tradujo en una conducta transgresora de derechos fundamentales como lo es el de la alimentación, al no proveer de comestibles a los reclusos que se encuentran bajo su responsabilidad y custodia en el interior del CECJUDE de ese municipio.

En suma, se tiene que el viernes 10 de abril de 2009 no se suministró a los internos de dicho penal de la despensa alimentaria que se les entrega los días viernes de cada semana, proporcionándoselas hasta el día lunes 13 de ese mes y año, resistiendo sin comestibles ni alimentos que debe proporcionar la autoridad gubernamental durante tres días, debido al adeudo que el Ayuntamiento Municipal de El Fuerte, Sinaloa, tiene con el proveedor que normalmente realiza el suministro de tales despensas alimentarias al CECJUDE que se encuentra en esa municipalidad.

El artículo cuarto de los Transitorios de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“Artículo cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, a más tardar el día primero de enero del año 2004, asumir la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal, a las hoy denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, quedando a partir de esa fecha, a cargo de su administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa.” (Ref. según Decreto número 277, publicada en el P. O. “El Estado de Sinaloa” número 155, de fecha 25 de diciembre de 2002).

Con relación a lo anterior el Plan Estatal de Desarrollo, en cumplimiento a lo mandado por la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, correspondiente al periodo 2005-2010 establece lo siguiente:

“Los centros penitenciarios ubicados en Navolato, Badiraguato, Guasave, Sinaloa de Leyva, El Fuerte, Choix, Cosalá, La Cruz de Elota, Guamúchil,

Sociales y Culturales en su artículo 11, respecto del derecho a una alimentación adecuada (20° período de sesiones, Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, Tema 7 del programa).

⁷ El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 del 17 de abril de 2000, ONU, aprobada en votación nominal por 49 votos contra uno y 2 abstenciones en la 52ª sesión.

Mocorito, Angostura, San Ignacio, Concordia, El Rosario y Escuinapa, que alojan a procesados y/o sentenciados, son administrados, operados y dirigidos por los ayuntamientos respectivos, lo que constituye una irregularidad, pues el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, no prevé que los ayuntamientos sean responsables del sistema penitenciario, además de que el artículo 115 de la Carta Magna no lo considera como una función cuya responsabilidad pueda corresponderle a los municipios.

“En las cárceles municipales sólo debe canalizarse a personas que hayan cometido faltas administrativas previstas en los reglamentos gubernativos y de policía, pero independientemente de ello, de acuerdo con la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, las denominadas cárceles municipales debieron ser incorporadas presupuestalmente al Sistema Penitenciario Estatal una vez que entró en vigor en enero de 2004.” Objetivo: Rehabilitar la infraestructura penitenciaria.

(. . .)

“Objetivo: Rehabilitar la infraestructura penitenciaria

“Estrategias y líneas de acción

“Rehabilitar y acondicionar las instalaciones del Sistema Penitenciario Estatal.

“. Mejorar e incrementar adecuadamente la capacidad instalada en los espacios del Sistema Penitenciario Estatal.

“Construir nuevos centros penitenciarios.

”. Gestionar la asignación de recursos para la construcción de centros penitenciarios.

“. Promover el equipamiento total de los nuevos centros.

“Inicio de operaciones del nuevo centro penitenciario de Guasave.

“. Promover la asignación de recursos para la rehabilitación y puesta en operación.

“. Reubicar a la población reclusa del Sistema Penitenciario Estatal.”

De lo anterior es dable advertir por un lado, que el Gobierno del Estado reconoce la situación que prevalece actualmente en las llamadas cárceles municipales y por otro, el planteamiento que hace respecto de las estrategias y líneas de acción para la solución de la situación actual.

Al respecto este organismo precisa que tal circunstancia en ningún caso deberá implicar por parte de autoridad alguna la transgresión de los derechos humanos de la población penitenciaria.

Ahora bien, al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan una

estancia digna y segura en prisión también se alude a la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para la reinserción social del interno; entre ellas, que los lugares en los cuales se encuentren privados de su libertad sean espacios higiénicos, decorosos, salubres y seguros donde se les respete su dignidad como seres humanos sin que se exponga su integridad física, psíquica y moral.

Contrario a lo anterior es hablar de una institución penitenciaria que se encuentra plagada de fauna nociva que atenta no solo a la dignidad de quienes se encuentran rodeados de ella sino que además se pone en riesgo la salud de los internos que se encuentran alojados en dicho lugar.

Esta circunstancia ocurre en el CECJUDE de El Fuerte, donde los internos también se quejaron de la infesta de cucarachas que hay en el interior del penal y que posteriormente en una visita de supervisión penitenciaria visitantes adjuntos de este organismo corroboraron de manera personal y directa tal circunstancia.

En consecuencia puede afirmarse que no se estuvo a lo dispuesto en diversas disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales, tales como:

Artículo 4º Bis B, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 41 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

“III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

Artículos 156, 404 y 410 de la Ley General de Salud.

“Artículo 156. Se considera peligroso para la salubridad general de la República la tenencia, uso o aprovechamiento de animales de cualquier tipo, cuando sean:

“I. Fuente de infección, en el caso zoonosis;

“II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre, y

“III. Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, a través de sus productos.

“Artículo 404. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

.....

“VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;

.....

“XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias

competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

“Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

“Artículo 410. Las autoridades sanitarias competentes ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

“En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.”

Artículos 292 y 298 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

“Artículo 292. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

.....

“VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;

.....

“XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

“Artículo 298. La Secretaría de Salud y las autoridades municipales, en los términos del artículo 5 de esta Ley, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.”

Artículos 3º y 14 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 14. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

“I. Definir las políticas relacionadas con el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y los programas de readaptación social;

“II. Coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración, la seguridad y el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad; (Ref. por Dec. 162 de 26 de julio de 2005, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de agosto de 2005).”

Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁸

“Artículo 10. Observación general sobre su aplicación

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

“b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

“3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Artículo 12. Observación general sobre su aplicación

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

“2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

“a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

“b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.⁹

“Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.”

⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 49.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución número 43/173, de fecha 09 de diciembre de 1988.

Numeral 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.¹⁰

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Numerales 10, 14 y 60.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.¹¹

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. “

“14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

“60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.”

Artículos 5 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos (Pacto de San José).¹²

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de

¹⁰ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de fecha 14 de diciembre de 1990.

¹¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹² Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 07 al 22 de noviembre de 1969.

personas no condenadas.

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Es por lo señalado en este capítulo de observaciones que se concluye que, una estancia digna y segura en prisión, es el reflejo del empeño de las autoridades penitenciarias para procurar al máximo de sus posibilidades una verdadera reinserción de los reclusos a la vida en sociedad, para lo cual es indispensable que se asuma la responsabilidad que constitucional y legalmente les corresponde.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señora Secretaria de Seguridad Pública en el Estado como a usted señor Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1. A la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado:

ÚNICA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que esa Secretaría cumpla y acredite plenamente con lo dispuesto en atender la operación, vigilancia y demás obligaciones legales conforme los acuerdos que puedan corresponder así como con las normas jurídicas señaladas en la presente Recomendación respecto a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado.

2. Al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa:

PRIMERA. Establecer los mecanismos administrativos correspondientes a efecto de que el alimento que se proporciona a los reclusos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa, se haga de conformidad a los acuerdos y temporalidades que correspondan a fin de evitar en lo futuro la carencia de éste en detrimento de las condiciones de estancia mínimas necesarias para la población interna.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que de manera inmediata se extermine y controle la plaga de insectos, especialmente de cucarachas, al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de El Fuerte, Sinaloa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se reparen las violaciones de derechos humanos, así como de hacer una declaración respecto de una o varias conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

Notifíquese a la licenciada Josefina de Jesús García Ruiz, en su carácter de Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, así como al C. Víctor Manuel Sarmiento Armenta, en su carácter de Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, de la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 15/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan

una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamiento expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de El Fuerte, Sinaloa, en su calidad de agraviados de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo dirigido a su representante, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO